

Materia : Criminal
Recurrente(s) : José Alfonso Herrera Guillén.
Abogado(s) : Dr. José R. Santana P.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Herrera Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 64755, serie 23, residente en la calle Rosario G. No. 9, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 2 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. José R. Santana P., actuando a nombre y representación del nombrado José Alfonso Herrera Guillén, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 6 de noviembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia por mediación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, Angel Felino De los Santos, Jorge Alexis Herrera y los tales José Joaquín Rodríguez, Ana María Rodríguez, Belkis Rodríguez, Natanael Razón Minyeti (a) Yamsin, Carlos y/o Carlitos, Manuel, Gustavo y Santiaguito (los ocho últimos en calidad de prófugos) por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de marzo de 1996, dictó su providencia calificativa la cual aparece copiada más adelante; c) que apelada dicha providencia calificativa la Cámara de Calificación del Distrito Nacional decidió: "**PRIMERO:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Hirohito Reyes Cruz, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de marzo del año 1996, contra el auto de no ha lugar No. 20-96 de fecha 25 del mes de marzo del año 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; y b) regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Ramón Méndez Romero, en fecha 26 del mes de marzo del año 1996, actuando a nombre y representación del nombrado Alank Richard Rodríguez Méndez, contra la providencia calificativa No. 51-96 de fecha 25 del mes de marzo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves, serios y suficientes para inculpar a los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, Angel Felino De los Santos, Jorge Alexis Herrera y Alank Richard Rodríguez Méndez, como autores del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 8 acápite II, categoría II y III, 77, 81 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 56, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto a los tales José Joaquín Rodríguez, Ana María Rodríguez, Belkis Rodríguez, Natanael Razón Minyeti (a) Yamsin, Carlos o Carlitos, Manuel, Gustavo y Santiaguito queda abierta la acción pública para cuando sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este tribunal, se les instruya la sumaria complementaria; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante al tribunal criminal, a los citados inculcados, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** En cuanto a los inculcados José Antonio Rodríguez Méndez y José Antonio Tiburcio Gómez, declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en su contra, por no existir indicios graves, serios y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después e transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 51-96 de fecha 25 de marzo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto al nombrado Alank Richard Rodríguez Méndez, por no existir indicios criminales que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia ordena su inmediata puesta en

libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa No. 51-96 de fecha 25 del mes de marzo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, Angel Felino De los Santos y Jorge Alexis Herrera, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 8 acápite II, categoría III, código 9041, 58, 59, 60, 71, 72, 73 párrafo II y III, 77, 81 y 85 literales b) y c) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 59, 60 265, 266 y 267 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes"; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 9 de octubre de 1996 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Jorge Alexis Herrera en representación de sí mismo, en fecha 14 de octubre de 1996 y la Dra. Jackeline Herrera Guillén, en representación del nombrado José Alfonso Herrera Guillén, en fecha 11 de octubre de 1996 y Dr. Freddy Castillo, en representación del nombrado Angel Felino De los Santos en fecha 14 de octubre de 1996, todos contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara a los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, cédula No. 64755-23, residente en la c/Rosario G. No. 9, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; Angel Felino De los Santos, cédula No. 11380-41, residente en la calle Principal No. 91 Monte Cristi, Rep. Dom. y Jorge Alexis Herrera Zapata, cédula N/P, residente en la calle Principal No. 92 Monte Cristi, Rep. Dom. culpables de violar los artículos 4, 5, 75 párrafo II y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la confiscación de la camioneta; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Alfonso Herrera Guillén, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, José Alfonso Herrera Guillén, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que de acuerdo a las declaraciones prestadas por los acusados Angel Felino De los Santos, José Alfonso Herrera y Jorge Alexis Herrera, en el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional y en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 6 de noviembre de 1995, fueron detenidos los procesados mediante operativo realizado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas y se les ocupó 173 bolsitas de un polvo blanco presumiblemente cocaína; c) que según consta en el certificado de análisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional No. 1589/95/6 de fecha 30 de octubre de 1995 la calidad y cantidad de droga decomisada a los procesados es cocaína, y se califica en la categoría de traficantes de acuerdo al artículo 5 párrafo a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que de la instrucción del proceso y los elementos de pruebas y documentos aportados al mismo, sostiene la Corte a-qua que se ha demostrado que los procesados Jorge Alexis Herrera, José Alfonso Herrera Guillén y Angel Felino de los Santos, han cometido los hechos, y por tanto son ellos responsables de los mismos, pues existen todas las evidencias en su contra; dando la Corte a-qua la siguiente motivación para fallar como lo hizo: "a) se encontró la droga en los estómagos de los acusados Jorge Alexis Herrera y de Angel Felino De los Santos; b) el acusado José Alfonso Herrera Guillén se encontraba acompañando a los portadores de la droga con conocimiento del hecho; c) todos los acusados han sido sometidos a la acción de la justicia y han sido admitidos sus cargos; d) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente los acusados Jorge Alexis Herrera, José Alfonso Herrera Guillén y Angel Felino De los Santos, cometieron el crimen de violación a la ley 50-88 en la categoría de traficante, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en el aspecto penal";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Herrera Guillén, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.